

MINUTA CAUSA ROL C-16.178-2016 DEL 3° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (ROL 1527-2019 I. CORTE APELACIONES DE SANTIAGO; 9517-2022 CORTE SUPREMA), CARATULADA “TES JUNTA DE VIGILANCIA DE LA CUENCA DEL RIO HUASCO”.

DEMANDANTES: Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus Afluentes; Aldo Nicolás Paéz Páez; Félix Evaristo Guerrero Cortés; Jorge Anselmo Guerrero Cortés.

DEMANDADOS: Juan Pablo Pesenti Rojas y Asesorías e Inversiones Ensenada S.A.

OBJETO DE LA LITIS: Juicio sumario de insubsistencia o pérdida del derecho por falta de uso de los derechos de aprovechamiento de aguas, que corresponden a:

- a) Derecho de aprovechamiento de aguas de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, inscrito a nombre de don **Juan Pablo Pesenti Rojas**, a fojas 497 N° 315 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena del año 2010, derecho de aguas equivalente a un porcentaje de los derechos de aguas que le corresponde al terreno eriazo, abierto, apto para pastaje y leña ubicado en el sector rural de San Félix al interior, en el punto denominado “Matancilla”, antes comuna de Vallenar, hoy comuna de La Higuera, IV Región, que mide más o menos 30 kilómetros de largo por 25 kilómetros de ancho, derechos que a su vez son aprovechados en dicho predio por los canales “Tapado Sur”; “Tapado Norte, “Matancilla Primero” y “Matancilla Segundo”;
- b) Derecho de aprovechamiento de aguas de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, inscrito a nombre de **Asesorías e Inversiones Ensenada S.A.**, a fojas 348, N° 143, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, del año 2012, derecho que corresponde a una parte de los derechos de aprovechamiento que a su vez corresponden al terreno eriazo, abierto para pastaje y leña, ubicado en el sector rural de San Félix al interior, en el punto denominado Matancilla, antes comuna de Vallenar, hoy comuna de La Higuera, IV Región, que mide más o menos 30 kilómetros de largo por 25 kilómetros de ancho;
- c) Derecho de aprovechamiento de aguas de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, inscrito a nombre de **Asesorías e Inversiones Ensenada S.A.**, a fojas 350, N° 144, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, del año 2012, derecho que corresponde a una parte de los derechos de aprovechamiento que a su vez corresponden al terreno eriazo, abierto para pastaje y leña, ubicado en el sector rural de San Félix al interior, en el punto denominado Matancilla, antes comuna de Vallenar, hoy comuna de La Higuera, IV Región, que mide más o menos 30 kilómetros de largo por 25 kilómetros de ancho; y
- d) Derecho de aprovechamiento de aguas de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, inscrito a nombre de **Asesorías e Inversiones Ensenada S.A.**, a fojas 259, N° 204, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, del año 2016, derecho que corresponde a una proporción de los derechos de aprovechamiento que a su vez corresponden al terreno eriazo, abierto para pastaje y leña, ubicado en el sector rural de San Félix al interior, en el punto denominado Matancilla, antes comuna de Vallenar, hoy comuna de La Higuera, IV Región, que mide más o menos 30 kilómetros de largo por 25 kilómetros de ancho, derechos que a su vez son aprovechados en dicho

predio por los canales Tapado Sur ; Tapado Norte, Matancilla “ Primero” y “Matancilla Segundo”.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA: Señalan los actores que dichos derechos de aprovechamiento tienen como antecedente, un contrato de compraventa de terreno y derechos de aguas efectuada con fecha 30 de abril de 1955, por don Laureano Calderón Valencia, quien vendió a don Dionisio Calderón Valencia, un terreno eriazo ubicado en sector rural denominado Matancilla, comuna de Vallenar, Provincia de Atacama, departamento de Huasco, hoy comuna de La Higuera, Provincia de Elqui, IV Región, precisándose en el citado contrato que el terreno en cuestión se regaba en parte por los Canales Tapado Sur, Tapado Norte, Matancilla Primero y Matancilla Segundo, incluyéndose en la venta los derechos de aguas en los canales referidos, indicando asimismo el vendedor el haber poseído dicho terreno por más de 30 años, sumando su posesión a la de sus antecesores, consignado asimismo que la inscripción conservatoria del aludido contrato debería efectuarse de conformidad al artículo 58 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, ya que el inmueble carecía de inscripción previa. En razón de lo anterior, por dicha falta de inscripción previa que a través de resolución judicial dictada por el Segundo Juzgado de Letras de La Serena, de fecha 15 de octubre de 2004, iniciada por la hija y heredera del comprador, doña Cristina Calderón González, se decretó la inscripción conservatoria del contrato aludido, el cual en definitiva fue inscrito a fojas 48 N° 42 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, correspondiente al año 2006, mientras que la inscripción especial de herencia de los derechos de aprovechamiento previamente singularizados a nombre de doña Cristina Calderón González, fue efectuada con fecha 23 de junio de 2006, a fojas 66 N° 59 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena.

Posteriormente, luego de varias transferencias, los titulares a la época, Inversiones Catemu Limitada y don Juan Pablo Pesenti, iniciaron un juicio sumario de perfeccionamiento de los derechos de aprovechamiento de aguas, en el año 2010, a fin de salvar las omisiones que contenían sus respectivas inscripciones de dominio, tramitándose al efecto la causa Rol N° 2.777-2010, ante el 19° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Inversiones Catemu Limitada con Dirección General de Aguas”, en virtud de la cual se solicitó incorporar los elementos esenciales, como el nombre del titular, el álveo, caudal y naturaleza del dichos derechos; recayendo sentencia definitiva dictada con fecha 28 de diciembre de 2010, accediendo al perfeccionamiento solicitado, la que a su vez fijó el caudal del derecho en **460 litros por segundo**, con base a un informe técnico confeccionado por el ingeniero agrónomo, don Waldo Becerra Campos, quien llega a dicha cantidad utilizando la tabla de equivalencias entre caudales y usos, fijada por el Decreto Supremo 743 del Ministerio de Obras Públicas del año 2005, *proceder que a juicio de los demandantes resultó erróneo, ya que dicha tabla fue establecida para efectos de la constitución original y no para el perfeccionamiento de los derechos. *

El segundo proceso aludido corresponde a la causa Rol N° 27.224-2010, seguida ante el 3° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Pesenti con Dirección General de Aguas”, mediante la cual Asesorías e Inversiones Ensenada S.A., en representación de don Juan Pablo Pesenti Rojas, interpuso demanda a fin de que se perfeccionara el título del derecho de aprovechamiento de su representado, solicitando precisar en el mismo, tanto el nombre de su titular, el álveo, Provincia en que se sitúa la captación, caudal y naturaleza del derecho; recayendo sentencia definitiva dictada con fecha 17 de noviembre de 2011, rectificada por resolución de fecha 04 de mayo de 2012, accediéndose al perfeccionamiento solicitado, fijándose también el caudal del derecho en **460 litros por segundo**, nuevamente sobre la base de un informe técnico confeccionado por el mismo ingeniero agrónomo, Waldo

Becerra Campos, confeccionado con base a la tabla de equivalencia antes mencionada, y una vez más utilizada en forma incorrecta, a juicio de los actores.

Respecto al fundamento jurídico de su demanda, hacen hincapié en la conexión que existe entre la caducidad y la insubsistencia en el Código de Aguas de 1981, señalando al efecto que la actual legislación de aguas, en reemplazo de la caducidad administrativa aplicable en regímenes previos, se estableció el examen de insubsistencia de los derechos de aprovechamiento provenientes de regímenes anteriores, derechos preexistentes que subsisten o se conservan tras el cambio normativo, en la medida que hubiera existido antes del 29 de octubre de 1981, una utilización efectiva de las aguas sobre las que recae el respectivo derecho, de ahí que es posible decir que la nueva legislación no reconoció derechos de aprovechamiento basados en un mero registro o inscripción, sino sólo aquellos que tenían un ejercicio real mediante la extracción de aguas, lo que a su vez ha sido ratificado por el Dictamen N° 41.716 de la Contraloría General de la República, de fecha 27 de diciembre de 1996, en virtud del cual se hace presente que hoy la vía administrativa no es el medio para declarar caducidades de mercedes de aguas, por cuanto el Director General de Aguas carece de facultades para ello, no obstante lo cual dicho dictamen admite la posibilidad de que en virtud de lo previsto en el artículo 177 del Código de Aguas, se pueda recurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia, para que se declare la pérdida (insubsistencia) de los derechos de aprovechamiento, según lo establecido en los artículos 308 del Código de Aguas de 1951 y el artículo 8° Transitorio del Código de 1969, que trataba la caducidad por el no uso de aguas, agregándose en dicho dictamen, que los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos en virtud de leyes anteriores deben reputarse subsistente bajo el imperio del actual Código de Aguas, salvo que la autoridad jurisdiccional, a petición de parte interesada, resuelva lo contrario, siendo precisamente el citado fundamento de derecho vigente lo que sustenta la acción de autos.

Luego, hacen referencia a la subsistencia de derechos de aprovechamiento de aguas en el sector de Matancilla, indicando al efecto que de acuerdo a los antecedentes ya expuestos, los titulares de los derechos de aprovechamiento de autos, no utilizaron el agua a que se refieren sus derechos antes de la entrada en vigencia del Código de Aguas de 1981, de manera que tales derechos no subsistieron al cambio de régimen instaurado por el citado Código, al no existir agua que estuviese realmente en uso, verdad jurídica que resultó totalmente distorsionada con los resultados de los procesos de perfeccionamiento a que fueron sometidos los títulos de los derechos de aprovechamiento en comento, en los cuales se declaró que ellos equivalen, en su conjunto a un caudal de **920 litros por segundo**, de ahí que se haga necesario un pronunciamiento judicial que declare la insubsistencia de antiguos derechos de aprovechamiento no ejercidos antes de la entrada vigencia del Código de Aguas de 1981, aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo 177 del citado cuerpo legal.

En definitiva, solicita al Tribunal tener por interpuesta en juicio sumario, demanda de insubsistencia o pérdida de derechos de aprovechamiento preexistentes a la entrada en vigencia del Código de Aguas de 1981, en contra de don Juan Pablo Pesenti y de Asesorías e Inversiones Ensenada S.A., representada por don Leonel Humberto Polgatti Goycoolea, en las calidades expresadas en su oportunidad, con la finalidad de que el Tribunal declare:

1.- la insubsistencia o pérdida de los derechos de aprovechamiento de aguas de que dan cuenta las inscripciones rolantes a fojas 497 N° 315, del año 2010; a fojas 348 N° 143, del año 2012; a fojas 350 N° 144, del año 2012, y a fojas 259 N° 204, del año 2016, todas del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, y de todas las transcripciones y transferencias de que puedan ser objeto, derechos a cuyo respecto nunca se construyeron las obras de aprovechamiento ni se usaron las aguas correspondientes antes de la entrada en vigencia del Código de Aguas de 1981;

2.- Se ordene que de acuerdo a lo anterior, la anotación marginal en las inscripciones de los derechos de aprovechamiento de aguas rolante a fojas 497 N° 315, del año 2010; a fojas 348 N° 143, del año 2012; a fojas 350 N° 144, del año 2012, y a fojas 259 N° 204, del año 2016, todas del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, de la constatación y declaración de insubsistencia del referido derecho;

3.- Que, como consecuencia de lo procedente, se orden también dejar constancia al margen de la inscripción de dominio a nombre de Cristina Angélica Calderón González, rolante a fojas 66 N° 59 de Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, del año 2006, la misma constatación y declaración de insubsistencia antes señalada;

4.- Se decrete anular, cancelar y dejar sin efecto, por aludir a derechos de aprovechamiento insubsistentes o inexistentes, las siguientes inscripciones conservatorias:

a) a nombre de don Juan Pablo Pesenti Rojas, la cual rola a fojas 497 N° 315 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena del año 2010; y

b) A nombre de Asesorías e Inversiones Ensenada S.A., rolantes: i) a fojas 348 N° 143 y a fojas 350 N° 144, ambas del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena del año 2012; y ii) a fojas 259 N° 204, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de La Serena del año 2016;

5.- Que se ordene cancelar los registros efectuados respecto a los derechos de aprovechamiento de los demandados, particularizados en el numeral anterior, en el Catastro Público de Aguas a cargo de la Dirección General de Aguas; y

6.- Que se condene en costas a los demandados.

En subsidio, pide la nulidad de anotaciones marginales a que dieron origen las sentencias de fecha 28 de diciembre de 2010, y resolución complementaria de fecha 19 de enero de 2011, ambas dictadas por el 19° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° C-2777-2010, y la sentencia de 17 de noviembre de 2011, rectificadora mediante resolución de fecha 04 de mayo de 2012, ambas dictadas por el 3° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° C-27.224-2010.

Alega, que no hubo un debido emplazamiento legal a todos quienes pudieran resultar afectados con la acción ejercida, más aun la naturaleza confeccionada de la acción de perfeccionamiento, cuyos resultados puede afectar los derechos de terceros, y en los que si bien por regla general se acostumbra a emplazar a la Dirección General de Aguas, dado el interés público que dicha entidad representa, lo cierto es que dicho servicio no es legitimado pasivo para dicha acción, pues no es titular de derechos que puedan verse afectados por el perfeccionamiento incoado por los demandados, de ahí que la notificación a dicha entidad, no satisface el necesario emplazamiento que debe hacerse a los eventuales afectados por la respectiva acción, ya que la notificación que debió haberse efectuado en tales procedimientos es aquella notificación por avisos contemplada en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA: La sentencia, en lo medular, rechaza la demanda, sustentada en que, las sentencias de perfeccionamiento de títulos se encuentran firmes y ejecutoriadas, que datan del año 2010, en el caso de la causa seguida ante el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago y del año 2011, en el caso de Tercer Juzgado Civil de Santiago -sin perjuicio de las rectificaciones posteriores por errores de referencia en ambos procesos-, las que, se reitera, se encuentran firmes y ejecutoriadas y respecto de las cuales no puede el Tribunal emitir pronunciamiento y menos aún dejarlas sin efecto, que

finalmente es lo que pretende el actor, al desconocer el mérito de las mismas en cuanto ordenó el perfeccionamiento de los derechos de agua inscritos a fojas 497 N° 315 del Registro de Propiedad de Aguas del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena; a fojas 35 N° 25 del Registro de Propiedad de Aguas de 2007, del Conservador de Bienes Raíces de La Serena; y a fojas 133 N° 109 del Registro de Propiedad de Aguas del año 2006, del citado Conservador, así como de las inscripciones posteriores.

Que, por otra parte, en dichos procesos fue debidamente emplazada la Dirección General de Aguas, sin que nada haya dicho al respecto, procediendo ambos Tribunales a fallar de acuerdo al mérito de la prueba rendida en los respectivos autos, teniendo especialmente presente el documento presentado por los actores, consistente en informe técnico emitido por el Ingeniero Agrónomo Waldo Becerra Campos, el que no puede ahora, por esta vía, y más de diez años después, ser cuestionado, menos concurriendo el propio señor Becerra Campos como testigo de la actora -a fojas 689 y siguientes-, dando una opinión diversa a la expuesta en su oportunidad en el referido documento, especialmente en lo relativo a las conclusiones contenidas en dicho informe, señalando en su declaración que efectuó dicho informe en el ámbito privado y que el caudal jamás podría alcanzar los 920 litros por segundo que arrojan las sentencias cuestionadas consideradas en su conjunto, reiterando que su informe hace referencia a 460 litros por segundo.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA: Por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago, confirma el fallo apelado y casado en la forma, básicamente reiterando lo sostenido en el fallo de primera instancia, esto es, que la prueba aportada no se advierte conducente a determinar que a octubre de 1981 haya existido la condición alegada por el actor -no uso de las aguas- o, en su defecto, como arguye en el recurso, una utilización muy disminuida del caudal, refiriéndose el tribunal del grado específicamente a la prueba indicada por el recurrente como no valorada, esto es, el informe de fojas 492 y siguientes del perito Ingeniero Civil de la UC Pablo Baraño Díaz; así en el apartado Vigésimo Tercero lo alude directamente exponiendo su falta de pertinencia en cuanto a que parte de su análisis guarda relación con la situación existente al año 1982, esto es, una época en que la no utilización del recurso no tenía como corolario la pérdida del derecho; explicando además, acorde la valoración legal de dicho medio probatorio -sana crítica-, las razones de su desestimación, concluyendo que lo informado no obsta a la existencia, en su oportunidad -anterior o coetánea a octubre de 1981- de los derechos de que se trata. Señala el fallo que la testimonial tampoco resulta decisoria.

Finalmente señala la Corte de Santiago, que no ha logrado la parte demandante demeritar lo resuelto mediante las sentencias judiciales ejecutoriadas que perfeccionaron los derechos de aprovechamiento en el año 2010 y 2011.

COMENTARIOS

La presente causa se inicia por una demanda de insubsistencia, cuyo objeto es obtener del tribunal la declaración de pérdida de los derechos de aprovechamiento de aguas por “no uso”, en atención a que estos no estaban siendo utilizados a la fecha de entrada en vigencia del Código de Aguas de 1981. En subsidio se solicita la nulidad de las anotaciones marginales del derecho, que complementan o “perfeccionan” los títulos, sobre todo en aquella parte que fija el caudal asociado a los mismos.

En primer lugar, es necesario precisar que la Dirección General de Aguas no tuvo intervención en el juicio (C-16.178-2016 DEL 3° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO), en atención a que no fue emplazada como demandada, ni tampoco existe en la tramitación de la causa en primera instancia, solicitud alguna de los demandantes, demandado, ni del tribunal, en cuanto a informar como tercero los aspectos técnico-legales de la demanda, ni de los

derechos cuya “insubsistencia” fueron solicitados. A mayor abundamiento, sólo una vez que la causa estaba siendo conocida por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y en el estado procesal “en relación”, fue solicitado por los demandantes un oficio a la D.G.A. con fecha 18 de abril de 2019, el cual fue resuelto por el tribunal, el 25 de abril del mismo año, señalando: “*téngase presente en la vista de la causa*”; la Corte finalmente no lo solicitó. En contra de ese fallo, se presentaron recursos de casación en la forma y en el fondo presentados por los demandantes, los cuales se encuentran en relación ante la Corte Suprema, en autos rol 9517-2022.

De esta forma, el que la D.G.A. no haya tenido participación en el juicio en un hecho directamente imputable a los demandantes, quienes no solicitaron en la oportunidad procesal correspondiente la intervención del Servicio. Asimismo, es preciso señalar que en el procedimiento civil (como lo es el caso de autos), rige el principio dispositivo, en el cual la iniciativa queda reservada, principalmente, a las partes, limitándose la intervención del juez a la dirección formal de la causa o proceso.

Habiéndose contextualizado el por qué la D.G.A. no tuvo participación en el juicio, cabe hacer presente que la demanda fue presentada conforme a las normas del procedimiento sumario -procedimiento civil ordinario-, establecido en el artículo 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en el cual tiene plena aplicación lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, el que señala: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, e inspección personal del juez.*”

Es necesario hacer presente que el RECURSO DE CASACIÓN (etapa procesal en que se encuentra actualmente la causa) es un recurso de derecho estricto, no una instancia en que se solicite a la Corte Suprema la revisión de los antecedentes que sustentan la demanda, ni la ponderación de las pruebas. De esta forma, en una casación deben señalarse expresamente los vicios denunciados y/o las infracciones de ley, que le otorgan competencia a la Corte Suprema para hacer una revisión y eventualmente alterar lo resuelto.

De esta forma, sólo si la Excm. Corte Suprema lo estima pertinente, a propósito del recurso de casación en la forma, podría emitirse un informe técnico por el Servicio, previo decreto del tribunal.

Por último, cabe hacer presente que mediante el Ord. D.G.A. N° 1219, de 24 de diciembre de 2013, en respuesta a un requerimiento efectuado por parte del diputado Sr. Robles y el senador Sr. Prokurica, a propósito de los procedimientos de perfeccionamiento de los derechos de aprovechamiento cuya insubsistencia se discute actualmente, la D.G.A. señaló que:

Por otro lado, la competencia para conocer y fallar en materia de perfeccionamiento de títulos, por Ley, está radicada en los Tribunales Ordinarios de justicia, quienes mediante

3. Observaciones.

En relación al juicio de perfeccionamiento de don Juan Pesenti Rojas, cabe hacer presente que la Dirección General de Aguas no es legitimario pasivo en este tipo de procedimientos judiciales, toda vez que lo que se trata de perfeccionar es un derecho que se encuentra ya incorporado en el patrimonio de un particular y respecto del cual este Servicio no tiene competencia alguna, porque tal como lo dispone nuestra actual legislación de aguas, éste se rige por las normas comunes del Código Civil.

Por otro lado, la competencia para conocer y fallar en materia de perfeccionamiento de títulos, por Ley, está radicada en los Tribunales Ordinarios de justicia, quienes mediante el proceso establecido para dichos efectos, deben resolver la solicitud sometida a su conocimiento.

En dicho proceso, el Juez competente debe resolver conforme a las presunciones que la misma Ley establece para definir las características esenciales de los derechos de aprovechamiento de agua. Para tales efectos, el Juez evalúa tanto los antecedentes legales como técnicos que justifican lo solicitado por la parte requirente, y además, solicita Informe Técnico a este Servicio, de tal manera de contar con los antecedentes suficientes y resolver conforme a derecho. Dicho informe, necesariamente, debe solicitarlo el Juez respectivo a la Dirección General de Aguas, quien en su calidad de organismo técnico en esta materia, emite un pronunciamiento, como tercero Imparcial, que otorga al Juez los argumentos mínimos para poder resolver.

Ahora bien, en ninguno de estos procedimientos la Dirección General de Aguas fue requerida para emitir tal informe, lo cual es única y exclusiva responsabilidad del Juez que conoce el asunto.

En este mismo sentido, y dado que este Servicio ha evaluado las dificultades derivadas del procedimiento de perfeccionamiento de títulos de derechos de aprovechamiento de agua y los diferentes criterios jurisdiccionales para llevar a cabo el proceso y fallar en esta materia, es que se promovió la modificación del Código de Aguas, actualmente Ley N° 20.697, de 12 de noviembre de 2013, que permite a los Directorios de las Organizaciones de Usuarios representar a sus miembros y poder realizar el procedimiento de perfeccionamiento a nivel de cauce natural o canales en forma conjunta. Dicha Ley establece las medidas de publicidad que permiten el conocimiento de este procedimiento a posibles afectados y tiene por finalidad otorgar a la organización de usuarios respectiva, un rol preponderante en la validación de los antecedentes técnicos y legales presentados a la solicitud.

22 de junio de 2022.